

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

NUMANCIA DE LA SAGRA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público:

Que transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 3 de marzo de 2014, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 100, de 6 de mayo de 2014, relativo a modificación de Ordenanza Fiscal, y no habiéndose presentado alegaciones durante dicho plazo, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo de modificación de la Ordenanza Fiscal número 30 reguladora del procedimiento y fraccionamiento de pago de las deudas tributarias y demás de derecho público y de la suspensión de la ejecución de los actos de contenido tributario.

Que contra el acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el término de dos meses ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, computado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Que se publica a continuación el texto íntegro de los artículos modificados, quedando el resto sin variación, de la Ordenanza Fiscal reguladora de tributos municipales, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 30 REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS Y DEMÁS DE DERECHO PÚBLICO Y DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DE CONTENIDO TRIBUTARIO

Artículo 1. Normas generales.

Las deudas tributarias y demás de derecho público, cuyo importe acumulado por contribuyente sea superior a 100,00 euros, previa solicitud de los obligados, podrán aplazarse o fraccionarse, tanto en período voluntario como ejecutivo, cuando la situación económico-financiera discrecionalmente apreciada por el Ayuntamiento, les impida de forma transitoria hacer frente a su pago en los plazos establecidos.

2. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en los artículos 3 y siguientes de la presente ordenanza.

3. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, devengarán, excluido, en su caso, los recargos del período ejecutivo, el interés de demora a que se refieren los artículos 10 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 26.6 de la Ley General Tributaria.

4. El pago de las deudas aplazadas o fraccionadas se realizará mediante la modalidad de domiciliación bancaria.

5. El otorgamiento de un fraccionamiento o aplazamiento no puede suponer la devolución de ingresos ya realizados, y éstos tendrán siempre la consideración de pagos a cuenta.

Artículo 2. Condiciones de los aplazamientos y fraccionamientos.

1. Los fraccionamientos se liquidarán en cuotas mensuales. La cuota mínima mensual resultante del fraccionamiento no podrá ser inferior a 50,00 euros.

2. Los fraccionamientos y aplazamientos se ajustarán a los siguientes plazos:

Importe de la deuda a fraccionar de fraccionamiento	Deuda en período de pago voluntario período máximo de	Deuda en período de pago ejecutivo fraccionamiento	período máximo
	o aplazamiento	o aplazamiento	
Entre 100,00 y 6.000,00 euros	12 meses	9 meses	
Entre 6.000,01 y 9.000,00 euros	15 meses	12 meses	
Más de 9.000,00 euros	18 meses	15 meses	

3. Sólo cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen, se podrán conceder aplazamientos o fraccionamientos por un período superior a los señalados en el apartado anterior y/o con una cuota fraccionada mínima inferior a 50,00 euros.

Artículo 5. Garantías no dinerarias.

1. Cuando se solicite admisión de garantía real no dineraria, se entiende garantizada la deuda cuando, estando en período ejecutivo, se haya realizado con relación a ella anotación preventiva de embargo en Registro Público de bienes de valor suficiente a juicio del Ayuntamiento de Numancia de la Sagra

2. Los obligados tributarios podrán constituir directamente garantía personal y solidaria, debiéndose expedir en el modelo que figura aprobado al efecto, en los siguientes supuestos:

a) En el caso de deudas pendiente de ingreso, o aplazadas sin prestación de garantía, en período voluntario de pago, que no superen el importe de 9.000,00 euros y siempre que el aplazamiento o fraccionamiento se otorgue por un plazo no superior a seis meses.

b) En el caso de deudas pendientes de ingreso, o aplazadas sin prestación de garantía, en período ejecutivo de pago, que no superen el importe de 9.000,00 euros y siempre que el aplazamiento o fraccionamiento se otorgue por un plazo no superior a tres meses.

e) Cuando la justificación de la garantía aportada por el solicitante, distinta de aval, no se estimase suficiente, se pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, con advertencia de que, si no lo hiciera, se desestimarán la solicitud.

3. Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada incluidos, en su caso, los intereses de demora. Cada garantía parcial podrá liberarse cuando se haya satisfecho la deuda por ella garantizada.

Artículo 6. Dispensa de garantías.

1. Quedan dispensados de la constitución de garantía los obligados tributarios con deudas pendientes de ingreso en período voluntario de pago, cuyo importe total no superen la cantidad de 6.000,00 euros y siempre que el aplazamiento o fraccionamiento se otorgue por un plazo no superior a doce meses.

2. Igualmente quedan dispensados de la constitución de garantía aquellos obligados tributarios con deudas pendientes de ingreso en período ejecutivo de pago, cuyo importe total no superen la cantidad de 6.000,00 euros y siempre que el aplazamiento o fraccionamiento se otorgue por un plazo no superior a seis meses.

3. Podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de garantía con arreglo al procedimiento y condiciones establecidas en el artículo 50 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939 de 2005, de 29 de julio, en los siguientes casos:

a) Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la de la Hacienda Pública, previo informe favorable del Ayuntamiento pleno o Junta de Gobierno Local, titular del tributo o ingreso de naturaleza pública.

b) Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen y queden acreditadas en el expediente, previo informe favorable del Ayuntamiento pleno o Junta de Gobierno Local titular del tributo o ingreso de naturaleza pública.

Disposición adicional primera. Fraccionamiento especial de recibos anuales del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana.

1. Las deudas de los recibos anuales del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana cuyo pago haya sido domiciliado serán fraccionadas en las condiciones y términos regalados en la presente disposición.

2. El fraccionamiento será aplicado a deudas por importe superior a 90,00 euros.

3. El pago de las deudas se fraccionará en dos plazos, que corresponderán cada uno de ellos al 50 por 100 de la deuda. El primer plazo deberá hacerse efectivo el último día del período voluntario de pago y el segundo plazo el 5 de octubre o inmediato hábil posterior.

4. Para acogerse al fraccionamiento será necesario que el recibo se encuentre domiciliado al menos con dos meses de antelación al inicio del período de pago voluntario.

5. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo segundo, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 4 de 2004, de 5 de marzo, no se exigirán intereses de demora en los fraccionamientos regulados en el presente artículo.

6. En el caso de que se contemplen en otras Ordenanzas Fiscales bonificaciones a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas, las bonificaciones se harán efectivas con el pago de la segunda fracción.

7. El impago del primer plazo por causa imputable al obligado tributario anulará el fraccionamiento concedido, iniciándose el período ejecutivo para la totalidad de la deuda tributaria al día siguiente del vencimiento del plazo del período voluntario de pago, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio.

8. El impago del segundo plazo por causa imputable al obligado tributario se iniciará el período ejecutivo de la fracción incumplida al día siguiente de su vencimiento, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento de la fracción incumplida.

Disposición transitoria primera.

Será de aplicación a los procedimientos iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal lo dispuesto en los artículos 2 y 6.

Numancia de la Sagra 16 de junio de 2014.- El Alcalde, Pedro Vicente García Martín.